



Señor

**JUEZ 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D**

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

LLAMADO EN GTIA: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A

RADICADO: 11001334306420240010000

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.**, y hacer unas consideraciones frente a la demanda principal, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:
--

2.1. Hechos relacionados con el grupo familiar de la víctima directa Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D.)

AL 2.1.1.: No le consta a mi representada la fecha de nacimiento ni los datos personales de la señora GLORIA INÉS GÓMEZ (Q.E.P.D.).

AL 2.1.2.: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada que la señora GLORIA INÉS GÓMEZ (Q.E.P.D.) se encontrara el día de los hechos en el inmueble ubicado en la Avenida del Río No. 26-78 del Barrio San Juan de Dios.

No le consta a mi representada que dicho inmueble sea de propiedad de la señora LUZ PATRICIA GARCÍA MOSQUERA.

No le consta a mi representada que la señora GLORIA INÉS GÓMEZ fuera hermana de crianza de LUZ PATRICIA GARCÍA MOSQUERA.

AL 2.1.3.: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:



No le constan a mi representada los vínculos de parentesco entre la señora GLORIA INÉS GÓMEZ (Q.E.P.D.) y los señores HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ y ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D.).

No le constan a mi representada que ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ también hubiera fallecido por el evento que origina esta demanda.

AL 2.1.4.: No le consta a mi representada la unión marital de hecho entre la señora GLORIA INÉS GÓMEZ (Q.E.P.D.) y el señor HUGO ALBERTO GIRALDO ARANGO.

Desde ya advertimos al despacho que se solicita la ratificación de dichas declaraciones extrajuicio en virtud del artículo 262 del Código General del Proceso.

AL 2.1.5.: No le constan a mi representada los vínculos de parentesco entre la señora GLORIA INÉS GÓMEZ y la señora LAURA GÓMEZ GIRALDO, máxime cuando no se aporta el registro civil de nacimiento de la señora EDELMIRA GÓMEZ GIRALDO, quien supuestamente es madre de la primera y hermana de la segunda.

AL 2.1.6.: No le consta a mi representada la existencia de una relación de crianza entre la señora GLORIA INÉS GÓMEZ y la señora LUZ PATRICIA GARCÍA MOSQUERA.

Desde ya advertimos al despacho que se solicita la ratificación de dichas declaraciones extrajuicio en virtud del artículo 262 del Código General del Proceso.

AL 2.1.7.: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el 8 de febrero de 2022 se presentó deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún.

No le consta a mi representada los afectados con el evento ocurrido el 8 de febrero de 2022.

Ahora, desde ya advertimos que la conducta de los residentes del sector debe ser valorada durante el proceso, pues las construcciones que existían en la zona no cumplían con las normas técnicas de construcción, no contaban con licencia y además existía un manejo inadecuado de las aguas.

AL 2.1.8.: No le consta a mi representada la afectación del inmueble mencionado en este hecho.

Además, se reitera que a mi representada no le consta que la señora Luz Patricia García Mosquera fuera la propietaria de dicho inmueble.



2.2. Hechos relacionados con el grupo familiar de la víctima directa Andrés Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D.)

AL 2.2.1.: No le consta a mi representada la fecha de nacimiento del señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ.

AL 2.2.2: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada que el señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ se encontrara el día de los hechos en el inmueble ubicado en la Avenida del Río No. 26-78 del Barrio San Juan de Dios.

Se reitera que no le consta a mi representada que dicho inmueble sea de propiedad de la señora LUZ PATRICIA GARCÍA MOSQUERA.

No le consta a mi representada que el señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ fuera sobrino de crianza de LUZ PATRICIA GARCÍA MOSQUERA.

AL 2.2.3.: No le consta a mi representada que el señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ fuera hijo de los señores HUGO ALBERTO GIRALDO ARANGO y GLORIA INÉS GÓMEZ.

AL 2.2.4: No le consta a mi representada el parentesco de hermandad entre los señores HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ y ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ.

AL 2.2.5.: No le constan a mi representada los vínculos familiares entre el señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ y la señora LAURA GÓMEZ GIRALDO.

Se reitera que el registro civil de nacimiento de la señora EDELMIRA GÓMEZ GIRALDO es necesario para acreditar dicho vínculo.

AL 2.2.6.: No le consta a mi representada la relación de crianza entre el señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D.) y la señora LUZ PATRICIA GARCÍA MOSQUERA.

Desde ya advertimos al despacho que se solicita la ratificación de dichas declaraciones extrajuicio en virtud del artículo 262 del Código General del Proceso.

AL 2.2.7: No le consta a mi representada que el señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ fuese sobrino de ADIELA GIRALDO ARANGO, FRESMAN DE JESÚS GIRALDO ARANGO, NORBERTO GIRALDO ARANGO Y AURA MARINA GIRALDO ARANGO, quienes presuntamente son hermanos de su padre.



AL 2.2.8.: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el 8 de febrero de 2022 se presentó deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún.

No le consta a mi representada los afectados con el evento ocurrido el 8 de febrero de 2022.

Reiteramos que la conducta de los residentes del sector debe ser valorada durante el proceso, pues las construcciones que existían en la zona no cumplían con las normas técnicas de construcción, no contaban con licencia y además existía un manejo inadecuado de las aguas.

2.3. Hechos relacionados con el grupo familiar de la víctima directa Hugo Alejandro Giraldo Gómez (lesionado)

AL 2.3.1.: No le consta a mi representada la fecha de nacimiento del señor HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ.

AL 2.3.2.: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada que el señor HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ se encontrara el día de los hechos en el inmueble ubicado en la Avenida del Río No. 26-78 del Barrio San Juan de Dios.

Se reitera que no le consta a mi representada que dicho inmueble sea de propiedad de la señora LUZ PATRICIA GARCÍA MOSQUERA.

No le consta a mi representada que el señor HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ fuera sobrino de crianza de LUZ PATRICIA GARCÍA MOSQUERA.

AL 2.3.3.: No le consta a mi representada que el señor HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ sea hijo de los señores HUGO ALBERTO GIRALDO ARANGO y GLORIA INÉS GÓMEZ.

AL 2.3.4: No le constan a mi representada los vínculos familiares entre el señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ y la señora LAURA GÓMEZ GIRALDO.

Se reitera que el registro civil de nacimiento de la señora EDELMIRA GÓMEZ GIRALDO es necesario para acreditar dicho vínculo.



AL 2.3.5: No le consta a mi representada que el señor HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ sea sobrino de crianza de la señora LUZ PATRICIA GARCÍA MOSQUERA.

AL 2.3.6.: No le consta a mi representada que el señor HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ sea sobrino de ADIELA GIRALDO ARANGO, FRESMAN DE JESÚS GIRALDO ARANGO, NORBERTO GIRALDO ARANGO Y AURA MARINA GIRALDO ARANGO, presuntos hermanos de su padre.

AL 2.3.7.: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el 8 de febrero de 2022 se presentó deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún.

No le consta a mi representada los afectados con el evento ocurrido el 8 de febrero de 2022.

Reiteramos que la conducta de los residentes del sector debe ser valorada durante el proceso, pues las construcciones que existían en la zona no cumplían con las normas técnicas de construcción, no contaban con licencia y además existía un manejo inadecuado de las aguas.

AL 2.3.8.: No le consta a mi representada la naturaleza, causa ni consecuencias de las lesiones señaladas.

Respecto a lo historia clínica nos atenemos a lo que se indique en ella.

2.4. Fundamentos fácticos comunes a los tres grupos familiares

AL 2.4.1.: No es un hecho, se trata de una transcripción normativa de la Constitución Política.

AL 2.4.2.: No es un hecho, es la transcripción de un artículo de la página de la ONU que para ser valorado en el proceso debe ser aportado como prueba documental.

Además, se advierte al despacho que en ninguna parte de esta transcripción se señala una norma parte de un convenio que haya sido ratificado por Colombia, por lo que, no se evidencia la relevancia de dicho artículo con el objeto del presente proceso.

AL 2.4.3: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el 8 de febrero de 2022 se presentó deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún.

No le consta a mi representada los afectados con el evento ocurrido el 8 de febrero de 2022.



No le consta a mi representada que el evento del 8 de febrero de 2022 haya sido la causa directa de la muerte de la señora GLORIA INÉS GÓMEZ y el señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ.

No le consta a mi representada que el evento del 8 de febrero de 2022 haya sido la causa directa de las presuntas lesiones del señor HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ.

Reiteramos que la conducta de los residentes del sector debe ser valorada durante el proceso, pues las construcciones que existían en la zona no cumplían con las normas técnicas de construcción, no contaban con licencia y además existía un manejo inadecuado de las aguas.

AL 2.4.4.: El contenido del Concepto Técnico DA-DIGER-200-224 no es un hecho, sino que es una prueba documental que solo podrá ser valorada en conjunto con las demás.

Además, en ninguno de los conceptos se hace imputación directa alguna a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A., ni indirecta toda vez que esta no tiene a su cargo la “Acequia”.

Finalmente indicamos que los deslizamientos que presuntamente ocurrieron en años anteriores no demuestran que el evento presentado el 8 de febrero de 2022 fuera predecible, pues el mismo fue causado por las fuertes lluvias y el mal manejo de las aguas lluvias y de escorrentía por parte de los habitantes del sector, como también se indica en el Concepto Técnico DA-DIGER-200-224.

No le consta a mi representada que la falta de mantenimiento de la “Acequia” sea la causa principal del evento ocurrido el 8 de febrero de 2022, pues es claro que el concepto citado no establece una única causa del evento, sino que relaciona diversos factores que pudieron influir en el evento.

AL 2.4.5.: Respecto a la declaratoria de calamidad pública nos atenemos a lo que pruebe en el proceso.

AL 2.4.6.: No le consta a mi representada el desarrollo y contenido del consejo extraordinario municipal de la Alcaldía del Municipio Dosquebradas.

AL 2.4.7.: El contenido del Concepto Técnico DA-DIGER-200-279 no es un hecho, sino que es una prueba que deberá ser valorada en conjunto con las demás conforme el artículo 176 del Código General del Proceso.

No obstante, se advierte desde ya que en dicho concepto se establece que todas las personas del territorio nacional deben actuar conforme a los principios de autopreservación. En ese sentido, si, como lo afirma la parte demandante, existían antecedentes del riesgo, los habitantes del sector tenían conocimiento del mismo y, por ende, debían adoptar las



medidas pertinentes, incluyendo el cambio de vivienda, lo cual cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que las víctimas directas no eran propietarias del inmueble.

Además, se destaca que dicho concepto no contiene imputación alguna hacia la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

AL 2.4.8.: El contenido del Informe Técnico de la DIGER no es un hecho, sino que es una prueba que deberá ser valorada en conjunto con las demás conforme el artículo 176 del Código General del Proceso.

Se destaca que dicho concepto no contiene imputación alguna hacia la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A., sino que por el contrario se menciona otra entidad.

AL 2.4.9.: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada el contenido del acta de reunión referida.

No le consta a mi representada a quien le correspondía el mantenimiento de la Acequia y si el mismo fue realizado.

Se advierte que en el citado documento no se atribuyen competencias a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. respecto del mantenimiento de la acequia o el control de invasiones. Por el contrario, lo resaltado por la propia parte demandante se hace referencia a que un hecho de preocupación es “las intervenciones legales e ilegales”, lo cual demuestra que la conducta de los habitantes del sector influyó en el evento del 8 de febrero de 2022.

Se insiste que la transcripción de estos documentos no son un hecho, sino que son pruebas que deberán ser valorada en conjunto con las demás conforme el artículo 176 del Código General del Proceso.

AL 2.4.10: No le consta a mi representada lo señalado por la DIGER en el oficio DA-DIGER-200-1664.

No obstante, es claro que la competencia sobre la gestión de los riesgos de la zona de la ladera norte del Río Otún no le correspondía a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

AL 2.4.11: No le consta a mi representada la respuesta del municipio de Dosquebradas ni su contenido.



Además, reiteramos que de dicho documento no es un hecho, sino que es una prueba que deberá ser valorada en conjunto con las demás conforme el artículo 176 del Código General del Proceso.

Finalmente, si, como lo afirma la parte demandante, existían antecedentes del riesgo, los habitantes del sector tenían conocimiento del mismo y, por ende, debían haber cambiado de vivienda, lo cual cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que las víctimas directas no eran propietarias del inmueble.

AL 2.4.12: No le consta a mi representada el contenido de la Resolución 4000 de 2022 por parte de la CARDER.

Sin embargo, es importante resaltar que ninguna autoridad ha atribuido responsabilidad alguna a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. en el marco de dicha resolución.

AL 2.4.13: No le consta a mi representada el contenido del Concepto Técnico No. 747 de la CARDER toda vez que hace referencia a entidades independientes a mi representada y a mi asegurada.

Se resalta que no existe imputación directa a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A

AL 2.4.14: No le consta a mi representada el contenido del Acuerdo 015 de 2010 de la CARDER. Respecto a los límites del Río Otún nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL 2.4.15: No le consta a mi representada la existencia ni el contenido de la reunión técnica desarrollada por el Municipio de Pereira.

En todo caso, en ninguno de los documentos relacionados con esta tragedia se evidencia una omisión atribuible a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

AL 2.4.16: Respecto al POT del Municipio de Pereira nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Finalmente, si, como lo afirma la parte demandante, existían antecedentes del riesgo, los habitantes del sector tenían conocimiento del mismo y, por ende, debían haber cambiado de vivienda, lo cual cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que las víctimas directas no eran propietarias del inmueble.

AL 2.4.17: No le consta a mi representada la clasificación del Río Otún como zona de amenaza alta por riesgo geotécnico.



Se insiste que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. no opera en el sector específico donde ocurrió el evento.

AL 2.4.18: No le consta a mi representada la clasificación del Río Otún como zona de amenaza alta por riesgo geotécnico.

No es cierto que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. tuviera la obligación de reubicar las viviendas que se encontraban en el sector.

Finalmente, si, como lo afirma la parte demandante, existían antecedentes del riesgo, los habitantes del sector tenían conocimiento del mismo y, por ende, debían haber cambiado de vivienda, lo cual cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que las víctimas directas no eran propietarias del inmueble.

AL 2.4.19: No le consta a mi representada el contenido del documento referido en este numeral.

Sin embargo, la parte demandante reconoce que “se contemplaron otras causas del infortunado suceso”, lo cual sin duda en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, es una confesión que debe ser apreciada en su integridad por el despacho.

AL 2.4.20: No es un hecho, es una prueba documental que para ser valorada deberá ser controvertida.

AL 2.4.21: No le consta a mi representada la respuesta dada por el Director Operativo de Gestión del Riesgo del Municipio de Pereira al derecho de petición mencionado.

No obstante, se advierte que en dicha respuesta se indica expresamente que la ladera norte del Río Otún, a la altura del barrio La Esneda, pertenece al municipio de Dosquebradas y que, en consecuencia, el Municipio de Pereira no tiene competencia técnica, administrativa ni normativa sobre dicho sector.

Lo anterior confirma la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

AL 2.4.22: No le consta a mi representada el contenido del documento denominado “Estado del Arte de Estudios de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Pereira”.

En todo caso, si bien en dicho documento se hace referencia a estudios de amenazas por remoción en masa, no se indica que tales amenazas sean atribuibles a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A., ni mucho menos se establece un vínculo entre estos y el evento ocurrido el 8 de febrero de 2022.



AL 2.4.23: Respecto al censo de damnificados nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL 2.4.24: No le consta a mi representada el contenido del oficio No. 12686 del 10 de marzo de 2022.

Reiteramos que, en todo caso, ninguna de las actuaciones de la administración municipal de Pereira compromete la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

AL 2.4.25: No le consta a mi representada la existencia ni el contenido de los convenios y contratos referidos, suscritos entre SERVICIUDAD E.S.P. y otras entidades.

Se advierte que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. no hace parte de tales contratos y no tiene injerencia alguna en las obras allí señaladas.

AL 2.4.26: No le consta a mi representada la existencia de los certificados DA-DIGER-200-463 y DA-DIGER-200-993 ni su contenido.

En todo caso, estos documentos hacen alusión a actuaciones de SERVICIUDAD E.S.P., entidad distinta a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

AL 2.4.27: No le consta a mi representada el artículo periodístico publicado por Caracol Radio.

Se advierte que lo allí afirmado corresponde a manifestaciones de terceros que no son expertos en geología, gestión de riesgos o temas similares, por lo que, el juzgado no deberá darle valor probatorio a dicho artículo.

AL 2.4.28: No le consta a mi representada la actuación de la UNGRD respecto a la suscripción de convenios posteriores al evento.

Dichas acciones corresponden a medidas posteriores a los hechos y no constituyen imputación de responsabilidad a la entidad asegurada, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

AL 2.4.29: No le consta a mi representada la acción popular interpuesta en 2009 contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P toda vez que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. no hizo parte de dicho proceso.

No le consta a mi representada a quien le correspondía el mantenimiento de la Acequia y si el mismo fue realizado.



AL 2.4.30: No le consta a mi representada el contenido de la sentencia de primera instancia dentro de dicha acción popular. Nos atenemos a lo que obre en el expediente.

Se reitera que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. no fue parte en dicho proceso judicial.

AL 2.4.31: No le consta a mi representada la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

Reiteramos que dicha providencia no compromete la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. toda vez que no fue parte del proceso.

AL 2.4.32: No le consta a mi representada la solicitud de incidente de desacato ni la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Pereira.

En todo caso, la parte final de la decisión del incidente señala con claridad que la acequia no representa un riesgo por sí misma, así: *“la rehabilitación o desmantelamiento técnico del canal de conducción de aguas “La Acequia” por parte de ENERGÍA DE PEREIRA, no mitiga la actual condición de riesgo de la ladera (...)”*

AL 2.4.33: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada la acción popular interpuesta en 2010 contra el MUNICIPIO DE PEREIRA toda vez que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. no hizo parte de dicho proceso.

No le consta a mi representada el fallo de segunda instancia en dicha acción popular.

No le consta a mi representada el fallo del Consejo de Estado en sede de revisión.

No le consta a mi representada la solicitud de incidente de desacato en el año 2014.

No le consta a mi representada el cumplimiento del fallo en dicha acción popular toda vez que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. no hizo parte de dicho proceso debido a que no tiene competencia en materia de control urbanístico ni autoridad para ordenar o ejecutar desalojos.

AL 2.4.34: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que, les daremos respuesta de forma separada, así:

No le consta a mi representada el contenido de la sentencia T-631 de 2013 de la Corte Constitucional.



En todo caso, se advierte que dicha providencia resolvió un caso concreto relacionado con medidas adoptadas por la Alcaldía de Pereira en procesos policivos de desalojo, sin que en ella se impute responsabilidad a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A., ni se derive obligación alguna para esta.

Reiteramos que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. no ejerce funciones en materia de planeación urbana, protección de derechos fundamentales a la vivienda ni ejecución de decisiones de autoridad administrativa o judicial. Su objeto se limita a la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en ciertas zonas donde ocurrió el evento.

AL 2.4.35: No le consta a mi representada el contenido del Concepto Técnico No. 4190 emitido por la CARDER el 22 de diciembre de 2011.

No le consta a mi representada a quien le correspondía el mantenimiento de la Acequia y si el mismo fue realizado.

Se insiste que la transcripción de un documento no son un hecho, sino que son pruebas que deberán ser valorada en conjunto con las demás conforme el artículo 176 del Código General del Proceso.

Ahora bien, debe advertirse que el documento citado corresponde a una recomendación técnica que no hace mención alguna a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

AL 2.4.36: No le consta a mi representada el contenido del Concepto Técnico No. 3751 del 16 de noviembre de 2011, emitido por la CARDER.

No obstante, dicho concepto reafirma que las acciones de mitigación y reubicación de vivienda se encuentran a cargo de la administración Municipal, conforme a la normativa vigente.

Por lo anterior, si se tiene en cuenta que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. no hace parte de la estructura orgánica municipal, ni tiene competencia en la ejecución de planes de ordenamiento ni en la gestión del riesgo urbano, es claro que la misma no tenía ninguna obligación relacionada con el evento del 8 de febrero de 2022.

AL 2.4.37: No le consta a mi representada el contenido del Concepto Técnico No. 536 de 2012 emitido por la CARDER.

No obstante, se advierte que el documento citado menciona distintos factores de riesgo en el barrio La Esneda, entre ellos el urbanismo, uso del suelo, manejo de aguas y operación



de canales, sin que ninguno de estos tenga relación con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

Asimismo, la referencia a “manejo de aguas lluvias” no compromete la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. toda vez que esta entidad solo presta el servicio de alcantarillado en ciertas zonas y la infraestructura y las redes que tiene en el lugar del evento está en óptimas condiciones.

AL 2.4.38: No es un hecho, es el fragmento de una prueba que para ser valorada en el proceso deberá ser controvertida en su integridad y no de forma parcial.

AL 2.4.39.: No es un hecho, es el fragmento de una prueba pericial que para ser valorada en el proceso deberá ser controvertida en su integridad y no de forma parcial en audiencia, conforme lo señala el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, desde ya advertimos que el perito de la parte demandante reconoce que las fuertes lluvias fueron uno de los factores determinantes para que se produjera el evento del 8 de febrero de 2022, así: *“no se dio únicamente por las fuertes lluvias presentes en ese sector de la Av del Río”*

Finalmente, se reitera que el evento fue ocasionado por las fuertes lluvias y por la conducta de los habitantes del sector, más no por omisiones de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

AL 2.4.40.: No es un hecho, las conclusiones citadas son un fragmento de una prueba pericial que para ser valorada en el proceso deberá ser controvertida en su integridad y no de forma parcial en audiencia, conforme lo señala el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, reiteramos el perito de la parte demandante reconoce que las fuertes lluvias fueron uno de los factores determinantes para que se produjera el evento del 8 de febrero de 2022, así: *“no se dio únicamente por las fuertes lluvias presentes en ese sector de la Av del Río”*

Finalmente, insistimos que el evento fue ocasionado por las fuertes lluvias y por la conducta de los habitantes del sector, más no por omisiones de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

AL 2.4.41.: No es un hecho, es la pretensión de la demanda.

No obstante, se advierte que no es cierto que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. sea responsable del evento del 8 de febrero de 2022, pues no omitió labores de control, vigilancia o prevención.



Además, no le constan a mi representada los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la parte demandante, pues es esta quien tiene la carga de acreditar todos los elementos de la responsabilidad.

AL 2.4.42.: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le constan a mi representada los supuestos antecedentes ocurridos en 1926 y 1976.

No le constan a mi representada las afectaciones de cada uno de estos eventos.

No es cierto que exista relación alguna entre dichos eventos y el fenómeno de remoción en masa ocurrido el 8 de febrero de 2022.

No es cierto que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. haya incumplido norma alguna o que se le hayan asignado funciones de vigilancia o monitoreo en la zona del evento.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento.

En el presente asunto no se materializa ninguna falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada, bien por acción y/u omisión que permita deducir responsabilidad patrimonial del Estado.

Adicionalmente es claro que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. no tiene el cuidado, control y manejo de las conexiones que existían en el sector, pues como ya indicamos la entidad llamante en garantía no tenía redes en el lugar, nos prestaba servicios de alcantarillado y sobre todo no tenía ninguna obligación en el sector que tuviera relación con el viento que dio origen al proceso.

Igualmente, es claro que el evento que dio origen al proceso tuvo origen en hechos imprevisibles e irresistibles para la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A., por lo que las pretensiones de la demanda en contra de la entidad asegurada no pueden prosperar.

Es este orden de ideas, es claro que en el presente asunto se materializan unas causales de exoneración de responsabilidad denominadas, hecho de la víctima y un caso fortuito, pues es claro que se realizaron obras en las viviendas sin cumplimiento de normas técnicas, mal manejo de aguas, sumado a los fenómenos naturales que se presentaron en la zona.



Además, es claro que la parte pretensora deberá probar todos los perjuicios que pretende con la presente demanda, de lo contrario las pretensiones no pueden prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN FRENTE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.**

Es claro que cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad de una entidad estatal en el marco de un proceso judicial, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte actora debe fundar las pretensiones de la demanda en hechos que posteriormente deben ser probados en el proceso, lo anterior con el fin de permitirle a la entidad demandada ejercer un derecho de defensa y contradicción acorde y limitado al objeto del litigio.

En el caso concreto, se tiene que los demandantes formulan una demanda en la cual se pretende la indemnización de perjuicios de varias entidades, sin embargo, los hechos que son objeto del proceso y que sirven de sustento para la pretensiones no se hace ninguna relación al actuar de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A, pues basta con revisar los mismos para concluir que el motivo de inconformidad en el caso concreto se predica de entidades diferentes a la llamada en garantía.

Por lo anterior, si bien es cierto que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A estaría legitimada en la causa formalmente para resistir las pretensiones de la demanda, es claro que la decisión que se adopte en este proceso frente a esta entidad deberá ser absolutoria, pues los hechos de la demanda no hacen referencia a ningún actuar por parte de esta.

Por el contrario, los propios demandantes afirman que para el evento que dio origen al presente proceso, ocurrió por una falla en la prestación del servicio de otras entidades, quienes supuestamente omitieron conductas de mantenimiento y prevención en la zona donde ocurrió el evento, sin embargo, pretenden hacer extensiva esta responsabilidad a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A sin ningún sustento fáctico, ni normativo.

Adicionalmente, este tipo de demandas en las cuales no se hace ninguna imputación concreta de responsabilidad se constituye en un abuso del derecho por parte de los ciudadanos, quienes de forma acelerada e infundada presentan demandas en contra de varias entidades, con la única finalidad de obtener un beneficio económico al cual no tienen derecho, además de no permitir a las entidades demandadas un derecho de defensa efectivo, pues no se tiene claridad de cuál es el hecho que se está reprochando.

En consecuencia, y ante la ausencia de factor de imputación frente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A las pretensiones de la demanda no deben prosperar.



➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.:**

La responsabilidad que se pretende imputar al demandado, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A., no debe prosperar, pues no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal, pues reiteramos que no existe prueba de ningún actuar culposo por parte de la entidad.

Con el fin de darle claridad al despacho, nos permitiremos hacer un análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad, para así poder concluir que en el presente asunto las pretensiones en contra de las entidades demandadas no deben prosperar.

• **INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO:**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en un escenario de responsabilidad subjetiva, por hecho ilícito según la jurisprudencia y doctrina vigente se ha entendido como aquella conducta imprudente, negligente, imperita o violatoria de reglamentos que tenga la potencialidad de causar un daño, y en el caso concreto como aquella falla en la prestación del servicio por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. por supuestas omisiones en la prestación del servicio, situación que debe ser demostrada plenamente en el proceso.

Es importante tener presente que la parte actora limita el objeto del presente litigio a una presunta falla en la prestación del servicio frente a la entidad llamante en garantía en la recolección de residuos sólidos y omisiones en el aseo en la zona, por lo cual este es el único juicio de responsabilidad que podría hacerse en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

Desde ya dejamos claro que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A no incurrió en ninguna falla en la prestación del servicio, pues según la prueba documental que obra en el expediente, se puede concluir que el evento se originó por la conducta imprudente de los habitantes del sector, las fuertes lluvias y por el actuar de terceros.

Ahora, teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda por parte de las entidades demandadas, es claro que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A no tiene responsabilidad en este evento por las siguientes razones:

- En el evento 8 de febrero de 2022, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A no tuvo ninguna participación.
- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A ninguna participación tuvo en el sector, pues como ya indicamos únicamente prestaba servicios domiciliarios en algunas zonas del sector.



- En la zona existe una red de servicios públicos domiciliarios ubicada a aproximadamente 150 metros de la montaña donde se presentó el evento.
- La estructura que le pertenece a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A fue construida en cumplimiento de toda la norma técnica y ninguna injerencia tuvo en el evento.
- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A no es la entidad encargada del mantenimiento, aseo y recolección de residuos sólidos en la zona donde ocurre el evento.
- La estructura propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A se encuentra a una distancia considerable del evento.
- La estructura de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A es segura y cumple con todos los requerimientos técnicos.
- De la prueba documental que obra en el expediente se logra determinar que el evento se presentó por la conducta impudente de los habitantes de la zona y de los fenómenos naturales.
- No existe prueba de haberse presentado una falla en la prestación del servicio por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.
- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. no administra, ni es propietaria de la red de alcantarillado.
- La red de aguas lluvias del sector no era propiedad de la entidad demandada.
- La red de aguas esorrentía no era propiedad de la entidad llamante en garantía.
- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. no prestaba el servicio de aseo y recolección de residuos sólidos en la zona.

Por lo anterior y ante la ausencia del primer elemento esencial de la responsabilidad, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar y se deberá abstener el despacho de hacer un análisis sobre los demás elementos de la responsabilidad.

- **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, reconociendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido indicado por la doctrina y jurisprudencia actual.

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad.

Ahora, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento del 8 de febrero de 2022, es evidente que los perjuicios reclamados no cumplen con la característica de ser directos, pues el evento ocurrió por la conducta de los habitantes del sector y de los fenómenos naturales, las cuales constituyen causales de exoneración de responsabilidad frente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

➤ **AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS:**

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que el evento generó consecuencias negativas para los demandantes, sin embargo, no se exponen con claridad aquellas condiciones de vida que se vieron alteradas como consecuencia del evento que dio origen al presente proceso.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico, pues ni siquiera existe prueba de haberse presentado el evento en los términos afirmados en la demanda.

Además, los valores que se presentan por concepto de perjuicios inmateriales no están de acuerdo con los criterios jurisprudenciales vigentes, en especial con las sentencias de unificación expedidas por el Consejo de Estado.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante en favor del señor HUGO ALBERTO GIRALDO ARANGO, su calidad de compañero permanente supérstite de la señora GLORIA INÉS GÓMEZ y padre de ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ. Sin embargo, en la demanda no se acredita que los fallecidos se encontraran trabajando, cuál era el monto devengado y mucho menos se acredita cuál era el porcentaje que cada uno aportaba al hogar.

Así mismo, el señor HUGO ALBERTO GIRALDO ARANGO pretende indemnización de lucro cesante a nombre propio por las lesiones sufridas. Sin embargo, en los hechos de la demanda no se indica cual es el porcentaje de la presunta pérdida de capacidad laboral. De hecho, en el acápite de pretensiones se indica que las lesiones podrían llegar a acarrear una pérdida de capacidad laboral sin que exista certeza de dicho daño al momento.



De otra parte, en las pretensiones se solicita un daño emergente en favor de señora la LUZ PATRICIA GARCÍA MOSQUERA, bajo el supuesto de haber sufrido un detrimento patrimonial de \$80.000.000 por la pérdida de su vivienda, sin embargo, en la demanda no se evidencian pruebas tendientes a acreditar tal situación.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

En este orden de ideas y teniendo claridad lo que se entiende por daño emergente, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora debe probar los supuestos de hechos que consagra la norma. Para el caso concreto se tendrá que demostrar la propiedad del inmueble, las condiciones del mismo y los daños ocasionados, así como el valor de los cánones de arrendamiento que ha debido cancelar de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A tuvo alguna incidencia en el evento ocurrido el 8 de febrero de 2022.

Ahora, como ya indicamos el análisis de causalidad no deberá ser objeto de análisis en el asunto de la referencia, pues ni siquiera se materializa una falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada.

En consecuencia y con las pruebas que obran en el expediente, es suficiente para dar por probadas unas causales de exoneración de responsabilidad, denominadas hecho de la víctima o caso fortuito, pues se puede concluir que los habitantes del sector realizaron un mal manejo de aguas, construcciones ilegales y además se presentaron fenómenos naturales que afectaron el sector.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad patrimonial del



Estado, como consecuencia de la materialización de una causa extraña, denominada hecho de la víctima y caso fortuito.

**RESPUESTA FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO A CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**

AL PRIMERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P., y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S. A. se celebró contrato de seguro de responsabilidad civil.

Es cierto que el contrato se encuentra contenido en la póliza número 48925.

Es cierto que el contrato de seguro tiene una vigencia comprendida entre el 22 de febrero de 2021 al 22 de febrero de 2022.

AL SEGUNDO: Es cierto que el contrato de seguro se encontraba vigente para el 8 de febrero de 2022.

Ahora, desde ya indicamos que el evento que dio origen al proceso de la referencia no tendría cobertura por cuanto la responsabilidad de la entidad asegurada no se encuentra comprometida en el evento y además por cuanto en el contrato de seguro se pactó la exclusión 34, que hace referencia a eventos como los que dieron lugar al proceso.

Al respecto la exclusión indica:

“34. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.”

AL TERCERO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es la pretensión del llamamiento en garantía.

AL CUARTO: Es cierto que el señor HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMEZ Y OTROS instauraron demanda en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P., mediante la cual se pretende la declaratoria de responsabilidad con ocasión del evento ocurrido el 8 de febrero de 2022.

AL QUINTO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es la pretensión del llamamiento en garantía.

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CHUBB
SEGUROS DE COLOMBIA S.A**



En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número 48925, con vigencia 22 de febrero de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022, celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, pues son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Es importante advertir que para que las pretensiones del llamamiento en garantía puedan prosperar, es necesario que se declare la responsabilidad de nuestro asegurado y que dicha responsabilidad se enmarque en las condiciones de cobertura del contrato de seguro, es decir, que se materialice el siniestro.

Una vez estudiadas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, que sirvió de base para el llamamiento en garantía, el despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:

➤ **AUSENCIA DE COBERTURA – LIMITACIÓN DE RIESGO:**

Ahora, en el caso en que el despacho considere que el evento que dio origen al presente proceso si es imputable a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A, deberá entonces el despacho hacer un análisis completo del seguro y dar aplicación a las exclusiones pactadas.

El artículo 1056 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras limiten el riesgo asegurable, limitaciones que pueden hacerse desde factores territoriales, temporales, materiales, entre otros.

En el caso concreto, las condiciones generales y particulares aplicables al contrato de seguro contenido en la póliza número 48925, con vigencia 22 de febrero de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022, consagran la siguiente exclusión, así:

“CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

...

34. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.”

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**



El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 48925, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$2.000.000.000, para el amparo de responsabilidad civil por fallas en la prestación del servicio de la actividad propia del asegurado, el cual debe ser afectado en caso de una eventual condena. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de confirmad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible para el amparo de responsabilidad civil por fallas en la prestación del servicio de la actividad propia del asegurado una suma equivalente al 20% del valor de la pérdida mínimo \$10.000.000.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitados se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que le formularé a los demandantes por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho.



2. **DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

3. **DOCUMENTAL APORTADA:**

- Condiciones particulares y generales aplicables al seguro contenido en la póliza número 48925, con vigencia 22 de febrero de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022.

4. **CONTRADICCIÓN DICTAMEN.**

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaborarán eventualmente el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, con el fin de que su contenido de sea controvertido, al indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de estos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Dictamen pericial elaborado por el Geólogo Juan Manuel González Castaño.

5. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de estos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de estos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Declaraciones extrajuicio rendidas por Luz Patricia García Mosquera, Daniela Toro Gutiérrez, Hugo Alejandro Giraldo Gómez.
- Historia clínica del señor Hugo Alejandro Giraldo Gómez.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- Poder para actuar y certificado de existencia y representación legal.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 –B14 Of 1304. Ed Banco Popular. Cel. 300 77 13 12.
Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Adicionalmente, se tengan como canales de comunicación lo siguientes: abogado1@jdgabogados.com; notificaciones@jdgabogados.com.; earango@jdgabogados.com; abogado@jdgabogados.com



Cel · 300 777 1312
jdgomez@jdgabogados.com
Carrera 50 # 50-14 of 1302 Med,Col

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.128.270.735 T.P.
189.372 del C.S. de la J.